

Matrimonios entre personas del mismo sexo y derecho internacional privado europeo: Trojan es el futuro

Same-sex marriages and european private international law: Trojan is the future

ISABEL LORENTE MARTÍNEZ

Profesora Titular de Derecho internacional privado de la Universidad de Almería

Miembro de la Red Europa-España de Derecho internacional privado

ORCID ID: 0000-0002-8334-8760

Recibido: 19.01.2026 / Aceptado: 11.02.2026

DOI: 10.20318/cdt.2026.10310

Resumen: La sentencia Trojan del Tribunal de Justicia de la Unión Europea consolida la arquitectura del Derecho internacional privado de la Unión en materia de reconocimiento de situaciones personales transfronterizas. El Tribunal reafirma que una situación jurídica válidamente constituida en un Estado miembro debe producir efectos en los demás cuando de ello depende el ejercicio efectivo de la libre circulación. La respuesta se articula mediante el principio de mutuo reconocimiento y la aplicación directa de los derechos fundamentales consagrados en la Carta de Derechos Fundamentales de la UE. En particular, los artículos 7 y 21 garantizan la continuidad de la vida privada y familiar y la prohibición de discriminación por orientación sexual. El recurso al orden público internacional nacional queda notablemente atenuado, incluso, aplastado e inerte en favor de la estabilidad de las situaciones jurídicas creadas en un Estado miembro de la UE. El Tribunal introduce la idea de que una institución jurídica válidamente creada en un Estado miembro es como una antorcha encendida en un Estado miembro que ilumina automáticamente a todos los demás. Pertenecer al “club” de la Unión Europea implica aceptar que la libre circulación no se limita a personas, mercancías y servicios, sino que alcanza también a las instituciones jurídicas que estructuran el estatuto personal de los ciudadanos.

Palabras clave: matrimonio, libre circulación, Alemania, Polonia, reconocimiento, no discriminación, vida privada y familiar.

Abstract: The Court of Justice of the European Union’s Trojan judgment consolidates the architecture of EU private international law regarding the recognition of cross-border personal statuses. The Court reaffirms that a legal status validly established in one Member State must produce effects in others when the effective exercise of free movement depends on it. The response is articulated through the principle of mutual recognition and the direct application of fundamental rights enshrined in the EU Charter of Fundamental Rights. In particular, Articles 7 and 21 guarantee the continuity of private and family life and the prohibition of discrimination based on sexual orientation. Recourse to national public policy (ordre public) is notably weakened—even crushed and rendered inert—in favor of the stability of legal statuses created in an EU Member State. The Court introduces the idea that a legal institution validly created in one Member State is like a lit torch in one State that automatically illuminates all others. Belonging to the EU ‘club’ implies accepting that free movement is not limited to people, goods, and services, but also extends to the legal institutions that structure the personal status of citizens.

Keywords: marriage, Free movement, Germany, Poland, Recognition, Non-discrimination, private and family life.

Sumario: I. Los datos del caso: efectos legales en Polonia de un matrimonio entre personas del mismo sexo celebrado en Alemania. II. El largo camino hacia Trojan. III. La validez y los efectos del matrimonio en la Unión Europea: los tres argumentos utilizados por el TJUE. 1. Primer mecanismo: libertad de circulación y residencia de los ciudadanos de la UE. 2. Segundo mecanismo: el derecho al respeto de la vida privada y familiar. 3. Tercer mecanismo: prohibición de toda discriminación, en particular, la basada en la orientación sexual. IV. El nuevo sistema de circulación europea de las situaciones jurídicas legalmente creadas un Estado miembro. 1. La norma de conflicto del Estado miembro de origen. 2. La obligación del Estado miembro de destino de reconocer la situación. 3. La aniquilación del orden público internacional en el Derecho internacional privado de la UE. V. Conclusiones.

I. Los datos del caso: efectos legales en Polonia de un matrimonio entre personas del mismo sexo celebrado en Alemania¹

1. Este trabajo analiza la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 noviembre 2025, asunto C713/23², en adelante “caso Trojan”³. Los datos de hecho son los siguientes: Jakub Cupriak-Trojan y Mateusz Trojan, son dos ciudadanos polacos varones que contrajeron matrimonio entre ellos en Berlín, Alemania, en 2018. El Derecho alemán permite el matrimonio entre personas del mismo sexo, como también lo hacen las legislaciones de doce Estados miembros de la Unión Europea. A su regreso a Polonia, los Srs. Trojan solicitaron a las autoridades polacas que reconocieran y transcribieran su matrimonio en el registro civil polaco. Las autoridades polacas denegaron la transcripción ya que argumentaban que en el Derecho polaco este tipo de matrimonio no se considera matrimonio, en Derecho polaco es un matrimonio inexistente. El artículo 18 de la Constitución de la República de Polonia de 1997 establece que: “*el matrimonio, como unión entre un hombre y una mujer, la familia, la maternidad y la paternidad, estarán bajo la protección y el cuidado de la República de Polonia*”⁴.

¹ Este trabajo se realiza en el marco de:

(1) Grupo Accursio: investigación, docencia y práctica del Derecho internacional privado (www.accursio.com / www.facebook.com/accursioDIP), dirigido por: J. CARRASCOSA GONZÁLEZ.

(2) Proyecto de Investigación de generación de conocimiento 2021 modalidad investigación orientada tipo B (PID2021-124298OB-I00), Investigadores principales: J. CARRASCOSA GONZÁLEZ/ E. CASTELLANOS RUIZ: “Derecho global y crisis sanitarias: hacia una convención mundial contra las pandemias”, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación en el marco del Programa Estatal para Impulsar la Investigación Científico-Técnica y su Transferencia, del Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación 2021-2023 (Orden CNU/320/2019, de 13 de marzo, Programa Estatal de Generación de Conocimiento y Fortalecimiento Científico y Tecnológico del Sistema de I+D+i y del Programa Estatal de I+D+i Orientada a los Retos de la Sociedad, en el marco del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación 2017-2020).

(3) Grupo de Innovación Docente GID 22 “Ciencia jurídica aplicada y docencia creativa” de la Universidad de Murcia. Coordinador: Javier Carrascosa. GGID 22: Número 29073 CIENCIA JURÍDICA APLICADA Y DOCENCIA CREATIVA Fec. Inicio 1/01/2017 Fec. Fin 31/12/2030 Responsable J. CARRASCOSA GONZÁLEZ Núm. GINVEST 22 Tipo GINVEST INNOVAGID

(4) Grupo de investigación de la Universidad de Murcia E070-05 “Derecho internacional privado europeo” (IP Javier Carrascosa). Número 31005 Nombre DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EUROPEO Fec. Inicio 18/10/2018 Fec. Fin Responsable J. CARRASCOSA GONZÁLEZ Núm. GINVEST 868 Tipo GINVEST GRINVEST

(5) “Red Europa-España de Derecho internacional privado”, (coordinador: J. CARRASCOSA GONZÁLEZ). <http://www.redespañaeuropa.es/>

(6) Grupo de investigación y reflexión cultural “Lex Artis” (coordinador: J. CARRASCOSA GONZÁLEZ).

² Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 noviembre 2025, asunto C 713/23, ECLI:EU:C:2025:917.

³ Sobre el caso Trojan se han escrito ya algunos comentarios. *Vid.* por ejemplo: <https://eapil.org/2025/12/08/cupriak-trojan-introduction-to-the-on-line-symposium/> <https://eapil.org/2025/12/09/cupriak-trojan-a-first-reading-from-a-private-international-law-perspective/>

<https://eapil.org/2025/12/09/cross-border-recognition-of-same-sex-marriages-in-the-eu-full-recognition-or-mere-effects/>

<https://eapil.org/2025/12/10/remembering-obergefell-in-the-wake-of-cupriak-trojan/>

<https://eapil.org/2025/12/11/cupriak-trojan-some-comments-from-poland/>

<https://eapil.org/2025/12/12/the-impact-of-cupriak-trojan-on-the-commission-lgbtq-equality-strategy-2026-2030/>

<https://www.fundacionmgimenezabad.es/observatorio-de-jurisprudencia-octubre-noviembre>.

⁴ La Constitución de la República de Polonia de 2 abril 1997 se puede consultar traducida en el siguiente enlace: https://www.constituteproject.org/constitution/Poland_2009?lang=es (consultado a 23 de diciembre de 2025).

2. La posición “alemana” y la de los Srs. Trojan es clara. El matrimonio fue celebrado en Alemania conforme a la legislación alemana. En Alemania se aplicaron las normas materiales de Derecho alemán y de Derecho internacional privado. La situación jurídica quedó plenamente constituida, forjada y establecida en Alemania, formaba parte del estatuto personal y familiar de los Srs. Trojan. Y lo que pretenden es que tenga continuidad en Polonia. Sostienen que, si en Polonia no se les permite transcribir su matrimonio válidamente celebrado en Alemania se vulneraría su derecho a la libre circulación como ciudadanos europeos, así como su derecho al respeto de la vida privada y familiar. Los Srs. Trojan no solicitan la creación de una nueva institución jurídica en Polonia, sino que lo que solicitan es que se les reconozca esa situación válida y legalmente creada en Alemania.

3. Las autoridades polacas mantenían que no transcribirían en el registro civil de Polonia el matrimonio celebrado por los Srs. Trojan en Alemania. Y fundamenta su negativa basándose en su Derecho interno, que no permite la celebración de un matrimonio entre personas del mismo sexo. Según las autoridades polacas, la transcripción del certificado matrimonial sería incompatible con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico y con su concepción constitucional del matrimonio. Asimismo, las autoridades polacas sostienen que el Derecho de la Unión no impone la obligación de reconocer matrimonios entre personas del mismo sexo celebrados en otros Estados miembros, y que la organización del estado civil y del derecho de familia sigue siendo competencia nacional. Desde esta perspectiva, la inscripción registral no sería un mero acto técnico, sino un reconocimiento sustantivo de una institución inexistente en el Derecho polaco.

4. Atención: ¡spoiler! El Tribunal de Justicia de la Unión Europea rechaza la posición polaca y afirma que la negativa de Polonia a transcribir el matrimonio en el registro civil polaco vulnera el Derecho de la Unión Europea. El TJUE no duda en tomar todas las armas posibles para defender esta posición. La posición del TJUE puede exponerse del siguiente modo.

5. El TJUE subraya la importante cuestión que, aunque los Estados miembros conservan competencia legislativa en materia de Derecho de familia que no han sido cedidas al legislador de la UE, dicha competencia legislativa debe siempre ejercerse con fiel respeto del Derecho de la Unión Europea. En concreto y en particular el derecho de la libertad de circulación de los ciudadanos europeos (previsto en el artículo 21 TFUE).

6. El TJUE sostiene y reivindica en esta sentencia lo siguiente: que una situación jurídica válidamente creada en un Estado miembro debe producir efectos en los demás Estados miembros cuando de ello depende el ejercicio efectivo de los derechos derivados de la ciudadanía de la Unión Europea. Por lo tanto, expone en esta sentencia que la negativa polaca constituye una restricción injustificada a la libre circulación.

7. El TJUE fundamenta su decisión en dos importantes instrumentos legales: en los artículos 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y en el artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, se garantiza el respeto a la vida privada y familiar y la prohibición de discriminación por orientación sexual. El recurso al orden público internacional de un Estado miembro (Polonia) queda exánime, aniquilado por los principios contenidos en los artículos precitados.

8. Finalmente, el TJUE afirma algo más y es que las normas registrales nacionales, en este caso las normas polacas, aunque formen parte de la *lex fori*, no pueden vaciar de contenido los derechos reconocidos por el Derecho de la Unión Europea. Son normas ancilares. En consecuencia, las autoridades polacas están obligadas a practicar la transcripción del certificado matrimonial en el registro civil de Polonia o, al menos, a garantizar los efectos jurídicos derivados del matrimonio celebrado en Alemania y que se pretende hacer efectivo en Polonia.

II. El largo camino hacia Trojan

9. Todo gran viaje comienza con un primer paso. En este caso, el punto de partida radica en la sentencia del TJUE dictada en 1979 (*Cassis de Dijon*)⁵. Se trata del reconocimiento mutuo de situaciones jurídicas válidamente constituidas en los Estados miembros (lo que la doctrina alemana conoce como *Anerkennungsprinzip*)⁶. Es esta una técnica propia del Derecho de la Unión Europea, que en, esencia, es una versión perfeccionada y sofisticada del método clásico del reconocimiento de situaciones jurídicas del Derecho internacional privado. Conforme a este enfoque, una situación jurídica creada mediante la intervención de una autoridad pública de un Estado miembro, y dotada de plena existencia y validez en dicho ordenamiento, debe reconocerse como tal en los demás Estados miembros⁷.

10. Una metáfora podría servir para explicar esta cuestión. Imagínese que la Unión Europea es

⁵ STJCE 20 febrero 1979, *Rewe Zentral AG / Bundesmonopolverwaltung für Branntwein (Cassis de Dijon)*, 120/78, Rec., p. 649-122/78, *Cassis de Dijon* [ECLI:EU:C:1979:42].

⁶ Muy bien explicado en los mejores estudios sobre el tema, que son, sin duda, los de A.-L. CALVO CARAVACA, “Mutual recognition as a method in European private international law”, en C. VON BAR/O. KNOEFEL/U. MAGNUS/H.-P. MANSEL/A. WUDARSKI (eds.), *Gedächtnisschrift für Peter Mankowski*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2024, pp. 101-115 y P. LAGARDE, “Développements futurs du droit international privé dans une Europe en voie d’unification: quelques conjectures”, *RabelsZ*, 2004, pp. 225-243; P. LAGARDE, “Nota a STJCE 14 octubre 2008, *Grunkin-Paul*”, *Revue critique de droit international privé*, 2009, pp. 86-93. Puede verse, también, A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Tratado crítico de Derecho internacional privado*, Edisofer, Madrid, 2024, pp. 161-165. El mutuo reconocimiento ha sido creado, usado y potenciado por el TJUE ante la pasividad del legislador europeo, ya que en sus normas no ofrecía una solución a estos casos que se planteaban. El TJUE ha dictado numerosas sentencias que emplean este mecanismo en el sector del nombre de las personas físicas (STJUE 8 junio 2017, C-541/15, *Freitag*; STJUE 2 junio 2016, C-438/14, *Bogendorff*, FD 67; STJUE 22 diciembre 2010, C-208/09, *Wittgenstein*, FD 86, STJUE 12 mayo 2011, C-391/09, *Vardyn*; STJUE 14 octubre 2008, *Grunkin-Paul*; STJCE 30 marzo 1993, *Konstantinidis*; STJCE 2 octubre 2003, *García Avello*), así como en relación con la constitución de sociedades (STJCE 27 septiembre 1988, 81/87, *Daily Mail*; STJCE 9 marzo 1999, C-212/97, *Centros*; STJCE 30 septiembre 2003, C-167/01, *Inspire Art*; STCE 5 noviembre 2002, C-208/00, *Überseering*; STJCE 16 diciembre 2008, C-210/06, *Cartesio*; STJUE 12 julio 2012, C378/10, *VALE Épitési*; STJCE 12 septiembre 2006, C196/04, *Cadbury Schweppes*; STJUE 25 octubre 2017, C-106/16, *Polbud*).

⁷ Los estudios sobre este método son incontables. Una perspectiva correcta puede extraerse de M. AUDIT, “Régulation du marché intérieur et libre circulation des lois”, *Journal de droit international Clunet*, 2006, pp. 1333-1369; L. D’AVOUT, “État civil constitué à l’étranger et méthode communautaire de reconnaissance”, *Journal de droit international Clunet*, 2009, pp. 203-216; S. BOLLÉE, “L’extension du domaine de la méthode de reconnaissance unilatérale”, *Revue critique de droit international privé*, 2007, pp. 307-355; D. COESTER-WALTJEN, “Das Anerkennungsprinzip im Dornröschenschlaf”, en *Festschrift Erik Jayme*, vol. I, Munich, 2004, pp. 121-132; A. DAVI, “Il riconoscimento delle situazioni giuridiche costituite all’estero nella prospettiva di una riforma del sistema italiano di diritto internazionale privato”, *Rivista di Diritto internazionale*, 2019, vol. 102, pp. 319-419; A. DURÁN AYAGO, *Derechos humanos y método de reconocimiento de situaciones jurídicas: Hacia la libre circulación de personas y familias. Perspectiva internacional y europea*, Cizur Menor, Aranzadi, 2023; K. FRIEDEMANN, “Gegenseitiges Vertrauen, gegenseitige Anerkennung und Rechtsstaatlichkeit”, *EuR*, 2024, 2, pp. 7-50; A. FILLERS, “Implications of Article 81(1) TFEU’s recognition clause for EU conflict of laws rules”, *Journal of Private International Law*, 14, 3, 2018, pp. 476-499; H. FULCHIRON, «Le reconnaissance au service de la libre circulation des personnes et de leur statut familial dans l’espace européen», en *Les relations privées internationales: mélanges en l’honneur du professeur Bernard Audit*, LGDJ, lextenso editions Paris, 2014, pp. 359-281; S. FULLI-LEMAIRE, *Le droit international privé de la famille à l’épreuve de l’impératif de reconnaissance des situations*, Paris, LGDJ, 2022; K. FUNKEN, *Das Anerkennungsprinzip im internationalen Privatrecht: Perspektiven eines europäischen Anerkennungskollisionsrechts für Statusfragen*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2009; M. GARDEÑES SANTIAGO, “El método de reconocimiento desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado Europeo y Español”, *Anuario español de Derecho internacional privado*, 2017, pp. 379-424; G. GOLDSTEIN / H. MUIR WATT, “La méthode de la reconnaissance à la lueur de la Convention de Munich du 5 septembre 2007 sur la reconnaissance des partenariats enregistrés”, *Journal de droit international Clunet*, 2010, pp. 1085-1125; S. GRUNDMANN, “Internal Market Conflict of Laws from Traditional Conflict of Laws to an Integrated Two Level Order”, en *Les conflits de lois et le système juridique communautaire*, pp. 5-25; E. JAYME / CH. KÖHLER, “Europäisches Kollisionsrecht 2001: Anerkennungsprinzip statt IPR?”, *IPRax*, 2001, pp. 501-512; E. JAYME, “Il diritto internazionale privato nel sistema comunitario e i suoi recenti sviluppi normativi nei rapporti con Stati terzi”, *Rivista di Diritto internazionale privato e processuale*, 2006, pp. 353-360; P. MANKOWSKI, «Nun sag, wie hast Du’s mit dem Anerkennungsprinzip? – Im EU-Ausland „unrechtmäßig“ erlangte Namen als Prüfstein», *IPRax*, 2020, n.4 vol. 40, pp. 323-329; H.-P. MANSEL, “Methoden des internationalen Privatrechts: Personalstatut, Verweisung und Anerkennung”, en *Die Person im internationalen Privatrecht: Liber Amicorum Erik Jayme*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2019, pp. 27-46; H. GAUDEMET-TALLON, “De l’utilité d’une unification du droit international privé de la famille dans l’Union Européenne”, *Estudos Magalhães Collaço*, vol. I, Almedina, Portugal, 2002, pp. 159-185; CH. PAMBOUKIS, “La renaissance-métamorphose de la méthode de reconnaissance”, *Revue critique de droit international privé*, 2008, pp. 513-560; H. MUIR-WATT, “La rencontre dans l’espace de figures hybrides (variations autour du conflit international de décisions)”, *Revue générale des procédures*, 1998, pp. 291-311.

un gran apartamento de diseño moderno que cuenta con veintisiete habitaciones distintas. Esas habitaciones son los Estados miembros y las paredes que separan unas habitaciones de otras son de cristal. Esas paredes de cristal son totalmente transparentes. De ese modo, si en una habitación se enciende una bombilla, la luz de la misma no solo ilumina la estancia donde se enciende, sino que su luz llega al resto de estancias de modo casi instantáneo. Pues bien: la luz es la situación privada internacional creada en un Estado miembro: un matrimonio, un nombre dado a un niño, una pareja registrada, un cambio de sexo de una persona. No es un destello fugaz: es una luz estable, con vocación de permanecer en el tiempo y en el espacio. En el mismo instante en que la bombilla alumbra, su resplandor no se queda encerrado únicamente en la habitación que la vio nacer. Esa luz atraviesa los cristales e ilumina las 27 habitaciones del apartamento. Las paredes de cristal no la detienen. Así es, en el mundo *post-Trojan*, la Unión Europea: un apartamento de cristal que constituye un hogar compartido en el que la luz encendida en un Estado miembro ilumina toda la UE. Un apartamento donde una situación privada internacional creada válidamente en un Estado miembro se reconoce en los demás Estados miembros como existente y válida, de modo que puede decirse que esa situación privada internacional es válida en toda la Unión Europea desde que nace en un Estado miembro.

11. Este principio presenta como fundamento la confianza recíproca entre los Estados miembros. El reconocimiento mutuo se fundamenta en la regla general o presupuesto jurídico de que las autoridades de cada Estado miembro actúan de conformidad con el Derecho de la Unión Europea o Derecho nacional, porque el matrimonio se regula por las normas de los Estados miembros no por el Derecho europeo, lo que justifica que los demás Estados acepten sin reservas las situaciones jurídicas creadas en el Estado de origen. La noción de confianza en las autoridades de los Estados miembros que componen la UE no es ajena al Derecho internacional privado clásico, pero adquiere en el contexto de la Unión Europea una intensidad reforzada.

12. El Tribunal de Justicia de la entonces Comunidad Europea ya había recurrido a esta lógica para garantizar la efectividad de la libre circulación de mercancías en su conocida jurisprudencia *Cassis de Dijon* (STJCE de 20 de febrero de 1979, asunto 120/78, *Rewe-Zentral AG c. Bundesmonopolverwaltung für Branntwein*)⁸, al afirmar que un producto legalmente fabricado y comercializado en un Estado miembro debe poder acceder al mercado de otro, en la medida en que este último reconoce como suficientes las exigencias normativas del Estado de origen. Esta misma lógica de reconocimiento se proyecta hoy sobre las situaciones jurídicas personales en el espacio europeo de Justicia.

13. El mecanismo de reconocimiento mutuo en el Derecho de la Unión Europea se caracteriza porque excluye cualquier verificación relativa a dos puntos: en primer lugar, a la ley sustantiva aplicada; y en segundo lugar, a la competencia judicial internacional asumida por la autoridad del Estado miembro de origen. No se exige, por tanto, examinar los foros de competencia judicial internacional utilizados para declararse competente ni la normativa nacional o internacional concreta, ni a la ley estatal conforme a la cual se constituyó la situación privada internacional, por ejemplo, la que se ha aplicado para celebrar el matrimonio o inscribir con un nombre y apellidos.

14. Desde la perspectiva del Estado miembro de destino, resulta irrelevante determinar qué ley material fue finalmente aplicada, puesto que la autoridad de origen actuó en el marco de su propio sistema de Derecho internacional privado y aplicó la ley que consideró procedente conforme a este. En ese Estado miembro se encendió la luz de la bombilla que deberá brillar en el resto de los Estados miembros de la UE, como se exponía en la metáfora anterior.

15. Una vez creada la situación jurídica en tales condiciones, esta queda investida de una eficacia jurídica equiparable a un auténtico “título de circulación europea” o en palabras de la mejor doctrina en un “pasaporte legal de la UE”, lo que impone su aceptación como válida y existente en el conjunto del

⁸ STJCE 20 febrero 1979, C-122/78, *Cassis de Dijon* [ECLI:EU:C:1979:43].

espacio europeo de Justicia de la Unión Europea⁹. El método descansa, en realidad, sobre un conflicto entre sistemas de Derecho internacional privado, que se resuelve a favor del sistema del Estado miembro en el que la situación fue constituida, donde fue válida y legalmente creada. De este modo, el Derecho internacional privado del Estado de origen opera como una auténtica regla de conexión implícita propia del Derecho internacional privado de la Unión Europea, calificada por la doctrina como una *règle cachée du droit international privé européen* (K. FUNKEN)¹⁰.

16. Asimismo, carece de relevancia que la situación jurídica tenga carácter puramente interno o presente un elemento transfronterizo o internacional. La exclusión de las normas de conflicto del Estado miembro de destino permite asegurar, en mayor medida, que la situación jurídica sobrevivirá el paso de la frontera, podrá continuar viva en otro Estado miembro diferente al que se creó. Circunstancia particularmente relevante en materia de estado civil, persona y familia. La luz de la antorcha una vez prendida en un Estado miembro, circulará y deberá alumbrar en el resto de Estados miembros.

17. La competencia de la autoridad del Estado de origen no es relevante en el método del mutuo reconocimiento. Los particulares son titulares de un derecho fundamental a desplazarse libremente dentro del territorio de la Unión con el fin de crear relaciones jurídicas en el Estado miembro de su elección. Y esto implica que son libres de acudir a las autoridades del Estado miembro que prefieran, incluso cuando dicha situación carezca de vínculos objetivos con ese Estado. El Tribunal ha afirmado de manera reiterada que este comportamiento no constituye ni fraude de ley ni *bad forum shopping*, por lo que no puede ser objeto de sanción o “disminución” jurídica (STJCE 9 marzo 1999, C-212/97, *Centros*¹¹; STJCE 30 septiembre 2003, C-167/01, *Inspire Art*¹²; STJUE 8 junio 2017, C-541/15, *Freitag*¹³).

18. De forma constante y sostenida en numerosa jurisprudencia del TJUE se ha rechazado someter a control la competencia internacional de la autoridad que crea o autoriza la situación jurídica, al considerar que esa actuación no estaría en línea con el contenido el principio de libre circulación, porque la confianza entre los Estados miembros debe de ser total. Los ciudadanos de la Unión Europea pueden acudir al Estado miembro que estimen más favorable para la constitución de su estatuto personal o patrimonial. Por ejemplo, el Sr. Trojan contrajo matrimonio en Alemania, porque el Derecho alemán se lo permitía. Esta aproximación metodológica distingue claramente las situaciones intraeuropeas, protegidas por las libertades fundamentales (en las que opera el reconocimiento automático sin control sobre la competencia de la autoridad que la crea), de aquellas creadas en Estados terceros, respecto de las cuales sí resulta legítimo y oportuno verificar la competencia de la autoridad de origen que creó tal situación, al no estar amparadas por el derecho a la libre circulación de personas físicas y jurídicas, servicios y capitales que recoge el Derecho de la Unión Europea.

19. Y ¿qué ocurre con el denominado *bad forum shopping*? Esta es una consecuencia que deriva de la característica relatividad del Derecho internacional privado. En el ámbito del Derecho de la UE solo adquiere relevancia jurídica cuando se apoya en la utilización de datos fácticos incorrectos o artificiosamente contruidos. Es decir, únicamente, existe un verdadero fraude al Derecho de la Unión cuando los elementos de hecho que sirven de base para atribuir competencia a las autoridades de un Estado miembro no responden a la realidad. Esto se produce cuando se genera una conexión puramente ficticia entre la situación jurídica y dicho Estado. Y hay jurisprudencia que así lo ha señalado cuando la

⁹ A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Tratado crítico de Derecho internacional privado*, Edisofer, Madrid, 2024, pp. 161-165.

¹⁰ K. FUNKEN, *Das Anerkennungsprinzip im internationalen Privatrecht: Perspektiven eines europäischen Anerkennungs-kollisionsrechts für Statusfragen*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2009, *passim*.

¹¹ STJCE 9 marzo 1999, C-212/97, *Centros* [ECLI:EU:C:1999:126]

¹² STJCE 30 septiembre 2003, C-167/01, *Inspire Art*. [ECLI:EU:C:2003:512]

¹³ STJUE 8 junio 2017, C-541/15, *Freitag* [ECLI:EU:C:2017:432]

vinculación alegada carece de consistencia material y se limita a una apariencia formal sin contenido real: STJCE de 12 de septiembre de 2006, C-196/04, *Cadbury Schweppes*¹⁴. Por ejemplo, en el sector del matrimonio, podría observarse en el caso de la obtención de un certificado de matrimonio falsificado y que se deseara reconocer en otro Estado miembro.

20. No obstante, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha enfatizado en que los supuestos de fraude internacional deben ser apreciados con especial cautela, dado que el fraude constituye una excepción al principio general de libre circulación de situaciones jurídicas válidamente creadas en el seno de la Unión Europea, por ejemplo, un documento con una filiación falsificada, una adopción falsificada. Una vez más, el principio de la libre circulación es la clave y así se analizará más pormenorizadamente.

21. Y se debe realizar otra pregunta respecto al papel que juega la excepción de orden público internacional, ¿qué ocurre con la parcela más íntima, esencial e importante sobre la que se asienta la sociedad de los Estados miembros de la UE en estos casos? Principio del formulario Pues que los Estados miembros conservan la facultad de rechazar la eficacia de decisiones y actos adoptados por autoridades públicas de otro Estado miembro, siempre y cuando su aceptación resulte incompatible con el orden público internacional o con disposiciones imperativas fundamentales del Estado de recepción de dicha situación jurídica privada (STJUE 22 diciembre 2010, C-208/09, *Wittgenstein*, FD 84-86)¹⁵. Solo será admisible el uso de dicha excepción cuando el reconocimiento de la situación jurídica suponga una amenaza efectiva y de entidad suficiente para un interés esencial de la sociedad del Estado miembro de destino, y cuando la medida restrictiva responda a criterios objetivos y resulte adecuada y proporcionada en relación con el fin legítimo perseguido por el ordenamiento nacional (STJUE 18 julio 2006, C-406/04, *De Cuyper*, FD 40; STJUE 11 septiembre 2007, C-76/05, *Schwarz y Gootjes-Schwarz*, FD 94; STJUE 14 octubre 2008, C-353/06, *Grunkin-Paul*, FD 29 y 38; STJUE 22 diciembre 2010, C-208/09, *Wittgenstein*, FD 81-85; STJUE 2 junio 2016, C-438/14, *Bogendorff*, FD 48 y 67; STJUE 12 mayo 2011, C-391/09, *Vardyn*, FJ 77), como ha destacado la doctrina. En este sentido, el reconocimiento dentro de la Unión no puede calificarse como automático o incondicionado, sino que responde a una lógica de aceptación selectiva (*reconhecimento selectivo*), en los términos señalados por D. Moura Vicente¹⁶. Pero Trojan viene a transformar incluso esta idea que se presenta con el orden público internacional. En este punto se deben diferenciar dos cuestiones: la primera, no se aplica una norma de conflicto del Estado miembro de destino ni se controla la competencia judicial internacional; la segunda, solo en presencia de resultados lesivos para el orden público internacional del Estado de destino se rechazará el reconocimiento. Además, con Trojan, el TJUE ha reducido extraordinariamente este recurso al orden público internacional de los Estados miembros.

¹⁴ STJCE de 12 de septiembre de 2006, C-196/04, *Cadbury Schweppes*, [ECLI:EU:C:2006:544].

¹⁵ STJUE 22 diciembre 2010, C-208/09, *Wittgenstein*, [ECLI:EU:C:2010:806] FJ 84-86: “La justificación invocada por el Gobierno austriaco en referencia a la situación constitucional austriaca ha de interpretarse como una invocación del orden público. Consideraciones objetivas de orden público pueden justificar, en un Estado miembro, la negativa al reconocimiento del apellido de uno de sus nacionales, tal como ha sido atribuido en otro Estado miembro (véase, en este sentido, la sentencia *Grunkin y Paul*, antes citada, apartado 38). El Tribunal de Justicia ha recordado reiteradamente que el concepto de orden público como justificación de una excepción a una libertad fundamental debe interpretarse en sentido estricto, de manera que cada Estado miembro no pueda determinar unilateralmente su alcance sin control por parte de las instituciones de la Unión Europea (véanse, sentencias de 14 de octubre de 2004, *Omega*, C36/02, Rec. p. 19609, apartado 30, y de 10 de julio de 2008, *Jipa*, C33/07, Rec. p. 15157, apartado 23). Por tanto, el orden público sólo puede invocarse en caso de que exista una amenaza real y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad (véase la sentencia *Omega*, antes citada, apartado 30 y jurisprudencia citada).”

¹⁶ D. MOURA VICENTE, “A família através das fronteiras: reconhecimento e execução de sentenças estrangeiras em matéria matrimonial, de responsabilidade parental e de rapto de crianças”, en Id., *Direito internacional privado: Ensaios*, vol. 5, Coimbra, Almedina, 2024, pp. 123-140.

III. La validez y los efectos del matrimonio en la Unión Europea: los tres argumentos utilizados por el TJUE

1. Primer mecanismo: libertad de circulación y residencia de los ciudadanos de la UE.

22. La libertad de circulación y de residencia de los ciudadanos europeos en los Estados miembros (los arts. 20.2.a) y 21.1 TFUE) es el primer mecanismo que utiliza el TJUE para dar respuesta en el asunto Trojan.

23. El Tribunal parte de una poderosa idea: una situación jurídica válidamente creada en un Estado miembro con arreglo a sus normas de conflicto debe poder continuar viva y existir en los demás Estados miembros. No debería ser una situación jurídica claudicante. Y esta idea se potencia más cuando de ello depende el ejercicio efectivo de los derechos derivados de la ciudadanía de la Unión Europea. Este razonamiento reproduce la lógica ya empleada en asuntos anteriores que llegaron al TJUE, por ejemplo, en el caso Grunkin-Paul, en el que el Tribunal afirmó que el reconocimiento del estatuto personal adquirido en otro Estado miembro resulta necesario para evitar obstáculos injustificados a la libre circulación en el seno de la UE.

24. El principio de mutuo reconocimiento actúa aquí como una auténtica “norma de conflicto encubierta”, como se ha expuesto anteriormente. En efecto, el Tribunal no determina directamente la ley aplicable al matrimonio. El TJUE impone al Estado miembro requerido, esto es, a Polonia, la obligación de reconocer los efectos de una situación jurídica constituida conforme al Derecho de otro Estado miembro (Alemania), de este modo, se desplaza la aplicación exclusiva de sus propias normas materiales.

25. Esta dimensión conflictual resulta especialmente evidente si se atiende a la fase de constitución del matrimonio. Para que el matrimonio entre los dos ciudadanos polacos pudiera celebrarse en Alemania, fue necesario aplicar una norma de conflicto del Derecho alemán, que permitió someter las condiciones de fondo o la capacidad matrimonial a una ley que hacía posible su celebración. La validez del vínculo matrimonial es, por tanto, el resultado de una previa situación creada con las normas de Derecho internacional privado del Estado de celebración.

26. Desde esta perspectiva, la exigencia del Sr. Trojan para la posterior transcripción del matrimonio en el registro civil polaco no supone la creación de un nuevo estatuto personal conforme al Derecho polaco, sino el reconocimiento de una situación jurídica ya válidamente creada en otro Estado miembro (Alemania), reconocimiento que el Tribunal considera indispensable para garantizar el efecto útil del artículo 21 TFUE y evitar que el ejercicio efectivo de la libertad de circulación se vea disuadido o limitado en el entorno de los Estados miembros europeos.

2. Segundo mecanismo: el derecho al respeto de la vida privada y familiar.

27. El segundo gran argumento empleado por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se fundamenta en el artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que reconoce el derecho al respeto de la vida privada y familiar. A través de este precepto, el Tribunal introduce una perspectiva claramente orientada a las obligaciones de los Estados miembros frente a los particulares, que trasciende los límites clásicos del Derecho internacional privado.

28. La Carta opera aquí como un instrumento normativo que “viaja en el tiempo y en el espacio”, y esta afirmación merece una explicación: el derecho fundamental nace en el momento de la creación válida de la vida familiar con arreglo al Derecho internacional privado en Alemania y debe seguir siendo protegido cuando la situación se proyecta en otro Estado miembro, en este caso Polonia. No es jurídicamente admisible que un derecho fundamental reconocido y protegido en un Estado miembro desaparezca al cruzar una frontera interior de la Unión Europea.

29. Desde esta perspectiva, la negativa a transcribir el matrimonio por parte de las autoridades polacas no constituye una mera cuestión técnica relativa al registro civil de dicho país, sino que es vista como una injerencia en el derecho a la vida privada y familiar del Sr. Trojan. Y esto es así en la medida en que priva a los interesados del reconocimiento jurídico de su vínculo matrimonial y de los efectos esenciales asociados a su estatuto personal. El TJUE subraya que los Estados miembros están obligados a garantizar una protección continua y coherente de los derechos fundamentales cuando actúan dentro del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión Europea.

30. Este mutuo reconocimiento de situaciones jurídicas constituye, en realidad, -y como escribe R. LEGENDRE, un mecanismo de protección y promoción de los derechos humanos¹⁷. En esta línea, se trata de una herramienta técnica característica del Derecho de la Unión Europea: los derechos fundamentales funcionan como un límite material a la autonomía normativa de los Estados miembros y como un criterio de corrección de los resultados a los que podría conducir una aplicación estricta del Derecho internacional privado. La mera aplicación de las normas de conflicto o la excepción de orden público no puede justificar una vulneración del artículo 7 de la Carta. Por ello, el análisis siempre debe completarse, e incluso prevalecer, con una perspectiva basada en los Derechos Humanos, que reafirme la continuidad del estatuto personal y la protección efectiva de la vida privada y familiar en el entorno de los Estados miembros de la UE.

31 Este mecanismo deriva de la aplicación directa de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en tanto que norma de Derecho primario vinculante para los Estados miembros cuando actúan dentro del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión. En el asunto Trojan, la situación jurídica transfronteriza planteada queda plenamente integrada en dicho ámbito.

32. A través de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea no se aplica un sistema externo o ajeno de protección de los Derechos Humanos, sino Derecho propio de la Unión Europea. La Carta forma parte del Derecho primario de la UE, como se ha señalado, y vincula plenamente a los Estados miembros cuando actúan dentro del ámbito de aplicación del Derecho de la Unión Europea. En consecuencia, al aplicar el artículo 7 de la Carta, el Tribunal de Justicia no introduce un elemento ajeno, sino que aplica directamente Derecho de la Unión Europea, que se debe imponer sobre el Derecho nacional y condicionar su actuación en materia de reconocimiento de situaciones jurídicas creadas en un Estado miembro válidamente.

33. Es más, el TJUE hace referencia al artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), relativo al derecho al respeto de la vida privada y familiar. Aunque el Tribunal de Justicia de la UE no aplica directamente el CEDH como norma, su contenido opera de manera indirecta como referente interpretativo esencial del artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, cuyo tenor reproduce sustancialmente el del artículo 8 CEDH.

34. Se debe subrayar que pese a que el CEDH fue adoptado en Roma el 4 de noviembre de 1950, la Unión Europea no ha culminado su adhesión al Convenio, lo que ha generado una coexistencia (casi, se podría decir una lucha entre gigantes), no exenta de tirantezas, entre dos órdenes jurisdiccionales: el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Esta dualidad ha sido interpretada doctrinalmente como una verdadera “batalla de tribunales”, en la que está en juego la autoridad última para interpretar los derechos fundamentales en Europa. Ya que si se hubiese producido la adhesión plena de la Unión al CEDH, el Convenio habría pasado a formar parte del ordenamiento de la Unión Europea, esto es, como Derecho propio de la Unión Europea, y su interpretación correspondería al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Precisamente para evitar una subordinación directa del Derecho de la Unión al control externo del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el sistema europeo

¹⁷ R. LEGENDRE, “Le droit international privé à l’épreuve de la gestation pour autrui”, *Revue critique de droit international privé*, 2025, pp. 235-355.

ha optado por una solución funcional distinta: la “clonación” del contenido material del CEDH en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Esta solución en el caso Trojan ofrece una coherencia material entre los sistemas europeos de protección de Derechos Humanos.

35. Es evidente que en la actualidad existen diversos recursos normativos que ponen de manifiesto la amplia proliferación de fuentes jurídicas en el espacio europeo de Justicia. La coexistencia de normas del Derecho de la Unión Europea, del Convenio Europeo de Derechos Humanos y de los ordenamientos nacionales de los Estados miembros genera una superposición normativa que recuerda el conocido aforismo romano *Corruptissima re publica plurimae leges*¹⁸, con el que los juristas clásicos advertían de algo peligroso y que se debería evitar: que la abundancia de leyes suele ser síntoma de complejidad institucional y de una preocupante disfunción del sistema legislativo.

36. Para el jurista contemporáneo, y especialmente para los juristas que se forman en una tradición cartesiana, sistemática y racionalizadora del Derecho, esta acumulación de normas, tribunales y técnicas interpretativas resulta, cuando menos, desconcertante. Sin embargo, lejos de constituir una mera disfunción, esta pluralidad legislativa responde a una clara necesidad: la de garantizar una tutela efectiva y continua de los derechos fundamentales en un espacio jurídico multinivel, en el que ni el Derecho internacional privado clásico ni las categorías estrictamente estatales son suficientes para ofrecer una respuesta a las situaciones personales transfronterizas complejas.

37. Desde esta perspectiva, la aparente duplicidad normativa no es tanto un signo de corrupción del sistema cuanto la expresión de un modelo jurídico plural, en el que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea articula y utiliza cuidadosamente las distintas fuentes normativas para asegurar la primacía, la autonomía y la efectividad del Derecho de la Unión Europea, sin romper la coherencia material con el sistema del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

3. Tercer mecanismo: prohibición de toda discriminación, en particular, la basada en la orientación sexual

38. Otro de los grandes argumentos que utiliza el TJUE es el que sostiene el contenido del artículo 21, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Esto es el de la prohibición de toda discriminación, en particular la basada en la orientación sexual. A través de este precepto, el TJUE introduce un control específico de igualdad y no discriminación en relación con el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo válidamente celebrado en otro Estado miembro.

39. La discriminación se manifiesta de forma clara en el caso de que un certificado matrimonial entre personas de distinto sexo puede ser transcrito sin dificultad alguna en el registro civil polaco, mientras que un certificado matrimonial entre personas del mismo sexo, igualmente válido conforme al Derecho del Estado de celebración, es rechazado de manera automática. Esta diferencia de trato no se basa, evidentemente, en la regularidad formal del acto ni en su validez jurídica, sino exclusivamente en la orientación sexual de los contrayentes, lo que activa directamente dicha prohibición de discriminación consagrada en el artículo 21.1 de la Carta.

40. Esta no es una cuestión nueva para el TJUE, que activa su jurisprudencia anterior, y la expone en el fundamento jurídico 77 de la sentencia, según la cual los Estados miembros no pueden aplicar sus normas internas de forma que produzcan resultados discriminatorios en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión, en particular cuando está en juego el ejercicio efectivo de los derechos derivados del artículo

¹⁸ La frase pertenece al historiador romano Tácito, quien la incluyó en su obra *Anales* (Libro III, 27), escrita a principios del siglo II d. C. y que sigue contando con plena actualidad.

21 TFUE sobre libre circulación. Una vez más, el TJUE utiliza el mecanismo de los Derechos Humanos: la prohibición de discriminación opera como un límite material infranqueable a la autonomía normativa estatal. No se trata de imponer una determinada concepción sustantiva del matrimonio en el Derecho nacional polaco, sino de impedir que el ordenamiento interno de dicho Estado genere una ruptura del estatuto personal de los ciudadanos de la Unión Europea al cruzar fronteras entre los Estados miembros.

IV. El nuevo sistema de circulación europea de las situaciones jurídicas legalmente creadas un Estado miembro

1. La norma de conflicto del Estado miembro de origen

41. El reto que supone ofrecer una respuesta a las situaciones jurídicas privadas internacionales se observa precisamente en que presentan vínculos con más de un ordenamiento jurídico estatal. Es entonces, cuando la intervención de la norma de conflicto resulta fundamental. La función de la norma de conflicto es clave en el Derecho internacional privado: identificar el Estado cuyo ordenamiento jurídico es el que debe regular una situación privada internacional.

42. Así, cuando se plantea un caso como el que le llega al TJUE con el asunto Trojan: la celebración en Alemania de un matrimonio entre dos ciudadanos polacos, la norma de conflicto es la que permite establecer qué ley regula la capacidad matrimonial de los contrayentes. Si ambos contrayentes nacionales polacos disponen de capacidad nupcial según el Derecho polaco o en su caso el alemán, el matrimonio puede celebrarse válidamente en Alemania.

43. Desde esta perspectiva, la norma de conflicto cumple una función esencial de seguridad jurídica de ordenación¹⁹. Al indicar de forma clara, concisa y de forma previa cuál es la ley aplicable a una situación jurídica privada. La norma de conflicto ofrece a los particulares un marco de referencia que les permite orientar su conducta y tomar decisiones jurídicas con previsibilidad.

44. Sin embargo, esta seguridad no garantiza necesariamente una estabilidad uniforme de los resultados jurídicos en el plano internacional. Aparece la consecuencia llamada relatividad. Cada Estado dispone de su propio sistema de normas de conflicto y de su propia concepción del orden público internacional. Como consecuencia, una misma situación privada internacional puede recibir soluciones divergentes, diversas o dispares según el ordenamiento al que se someta. Así, mientras que en Alemania o España, por ejemplo, y más o menos en doce Estados miembros europeos más, es posible la celebración de un matrimonio entre personas del mismo sexo, dicho vínculo no puede constituirse ni reconocerse en Polonia, cuyo ordenamiento constitucional no admite esta forma de matrimonio.

45. De este modo, los contrayentes pueden ser considerados cónyuges en Alemania o en España y, simultáneamente, ser tratados como solteros en el Derecho polaco. Esta fragmentación del estatuto personal pone de manifiesto que la seguridad jurídica de resultado, esto es, la estabilidad y continuidad efectiva de la situación jurídica ya creada, resulta débil cuando las soluciones dependen de normas de conflicto nacionales distintas y de la activación de cláusulas de orden público propias de cada Estado.

2. La obligación del Estado miembro de destino de reconocer la situación.

46. Tras una larga etapa en la que el Derecho internacional privado se configuró esencialmente como un sector del ordenamiento jurídico de base estatal, distinto de Estado a Estado, la progresiva

¹⁹ A.-L. CALVO CARAVACA / J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Tratado crítico de Derecho internacional privado*, Edisofer, Madrid, 2024, pp. 161-165.

construcción de un Derecho internacional privado de producción europea ha venido a confirmar, en buena medida, la percepción formulada por F. K. von Savigny hace casi dos siglos. En nuestro tiempo, una parte muy significativa de las normas de conflicto aplicadas por los tribunales de los Estados miembros de la Unión Europea, ya no son puramente nacionales, sino reglas comunes a varios Estados miembros. Estas normas permiten que una misma situación jurídica sea resuelta de forma uniforme con independencia de las autoridades del Estado miembro que conozca del asunto, lo que refuerza de manera decisiva la seguridad jurídica de resultado, idea que se exponía con anterioridad. Estas soluciones se observan en numerosas materias: sucesorias, de crisis matrimoniales, de determinación del régimen económico matrimonial, respecto a medidas de protección de menores...

47. Pero la integración europea va un paso más lejos. Incluso en aquellos ámbitos en los que el legislador de la Unión Europea no ha adoptado normas específicas sobre reconocimiento de resoluciones o decisiones de autoridades nacionales, los Estados miembros están obligados a reconocer en su ordenamiento las situaciones jurídicas válidamente constituidas en otro Estado miembro. Esta es una medida que garantiza que los ciudadanos se desplacen libremente por el territorio de la UE sin ver alterado su estatuto personal o familiar. De este modo, la continuidad jurídica de las situaciones personales se preserva más allá de las fronteras estatales y la seguridad jurídica de resultado en contextos transfronterizos deja de ser una aspiración teórica para convertirse en una realidad efectiva, palpable y disfrutada por los ciudadanos europeos.

48. En definitiva, el ideal *savigniano* se materializa a través del principio de mutuo reconocimiento. Aunque los sistemas nacionales de normas de conflicto no sean idénticos, la jurisprudencia del TJUE ha construido un mecanismo que permite que las situaciones jurídicas válidamente creadas en un Estado miembro desplieguen sus efectos en el conjunto de la Unión Europea.

3. La aniquilación del orden público internacional en el Derecho internacional privado de la UE.

49. El orden público del Estado de destino queda realmente reducido a una hipótesis muy improbable por el Derecho europeo. El TJUE en la jurisprudencia que escancia en Trojan realiza una poderosa afirmación: Polonia no puede oponer su orden público internacional polaco para evitar el reconocimiento en Polonia del matrimonio válidamente celebrado en Alemania. La explicación parte del principio de primacía del Derecho europeo: sobre dicho orden público internacional prevalece el Derecho europeo. Así, el Derecho europeo obliga a Polonia a reconocer dicho matrimonio celebrado válidamente en Alemania, para que no rompa con el derecho de la libre circulación de los ciudadanos europeos en la UE. Pero, atención, el TJUE no obliga a Polonia a cambiar su legislación nacional y a admitir los matrimonios entre personas del mismo sexo en su propio ordenamiento jurídico interno. El TJUE únicamente les insta a las autoridades polacas a reconocer dicho matrimonio en su ámbito jurídico siempre que se hayan celebrado el matrimonio válidamente en otro Estado europeo (Alemania)²⁰.

50. Evidentemente, el reconocimiento en Polonia del matrimonio entre dos señores celebrado en Alemania sí que vulnera el orden público internacional polaco. Sin embargo, el TJUE indica que dicho orden público internacional polaco debe dar un paso atrás, porque Polonia tiene la obligación de respetar el Derecho de la Unión Europea, que le fuerza a reconocer, en el orden jurídico polaco, el matrimonio en cuestión ya celebrado de conformidad con el Derecho alemán.

51. Afortunadamente existen mentes privilegiadas que ya lo anunciaron, que supieron ver el profundo cambio en la arquitectura del Derecho internacional privado europeo que este método iba a

²⁰ STJUE 25 noviembre 2025, C-713/23, *Trojan*, FJ 63: “[...] así pues, tal obligación de reconocimiento no atenta contra la identidad nacional ni amenaza el orden público del Estado miembro de origen”.

comportar²¹. El caso Trojan va a producir un impacto colosal en diversos sectores del Derecho internacional privado de familia de la Unión Europea. Comportará el mutuo reconocimiento en la Unión Europea de adopciones, de medidas de protección de mayores, de matrimonios de todo tipo, establecimiento de la filiación, parejas de hecho registradas, estado civil de la persona y tantas otras.

V. Conclusiones

52. Primera conclusión. Con el asunto Trojan se observa un gran cambio en el Derecho internacional privado clásico. Las situaciones claudicantes en el seno de la Unión Europea se reducen. Por supuesto que cada Estado miembro sigue con la aplicación de sus propias normas de conflicto, pero aunque esas normas de conflicto pudieran dar como resultado soluciones diferentes en un mismo asunto, la situación jurídica internacional creada válidamente con arreglo a esas normas podrá ser reconocida en otro Estado miembro de la UE. El asunto Trojan ha venido a transformar el escenario judicial europeo. El mutuo reconocimiento de situaciones jurídicas privadas válidamente constituidas en cualquier Estado miembro elimina las situaciones “claudicantes”, en las que un vínculo jurídico válido ya creado en un Estado miembro podía quedar privado de efectos, ignorado, maltratado al cruzar la frontera entre Estados miembros de la UE. Esta evolución se aprecia desde la jurisprudencia precedente sobre nombres y apellidos del TJUE (*Grunkin-Paul*, *Wittgenstein*, *Vardyn*) hasta la reafirmación en casos como *Trojan*.

53. Segunda conclusión. La seguridad jurídica de realización se ha visto reforzada por la norma de conflicto, articulada coherentemente en los sistemas de la Unión Europea, con sus principios, objetivos y metas, y el mecanismo del mutuo reconocimiento. Esto significa que, más allá de establecer cuál es la ley aplicable, esto es, la seguridad jurídica de ordenación, las personas pueden confiar en que el resultado de sus actos (ya sea relativo a su estatuto personal, relaciones familiares, efectos patrimoniales) se protegerá en la práctica en toda la UE. La jurisprudencia que respalda el reconocimiento de matrimonios, nombres o situaciones patrimoniales muestra que la Unión Europea ha hecho efectivo aquel sueño de Savigny, y ha usado todos sus mecanismos y se ha esforzado en que ese ideal integrador sea una realidad.

54. Tercera conclusión. El modelo clásico del orden público internacional como límite al reconocimiento de determinadas situaciones, en el caso concreto y excepcional, se ha visto reducido dentro de la UE. El TJUE apuesta por una versión atenuada y muy exigente para hacerlo valer. El TJUE ha restringido claramente su aplicación para evitar que se convierta en un instrumento de cierre a la integración y al respeto a los derechos fundamentales que contiene la normativa europea. Solo se admite el no reconocimiento cuando existe una amenaza real, grave y proporcionada a un interés fundamental de los principios donde se asienta el Estado miembro de destino. De este modo se observa en la jurisprudencia del TJUE en célebres sentencias como *Wittgenstein* y *Bogendorff*. Esta reinterpretación elimina la posibilidad de que el orden público nacional actúe como un obstáculo a la libre circulación de situaciones jurídicas legalmente creadas en otro Estado miembro. Hay que despedirse de lo aprendido hasta ahora, esto supone decir adiós al viejo concepto de orden público que funcionaba como policía del sistema jurídico nacional. Esto significa que mientras el Estado miembro de destino pueda regular como desee las instituciones jurídicas de Derecho de familia en su ordenamiento jurídico, cuestión obvia y evidente, no puede, sin embargo, intervenir el orden público internacional.

55. Cuarta conclusión. El TJUE defiende una auténtica libertad de circulación de personas en la UE. El reconocimiento de situaciones jurídicas constituye un punto fundamental de la libertad de circulación de personas, no se trata de un complemento, es la clave. Es una auténtica herramienta jurídica para lograr la libre circulación. La jurisprudencia del TJUE ha establecido que no solo pueden circular

²¹ P. LAGARDE, Nota a STJCE 14 octubre 2008, *Grunkin-Paul*, *Revue critique de droit international privé*, 2009, pp. 86-93, como ha sido destacado por J. CARRASCOSA GONZÁLEZ, *Accursio DIP Blog*, link: <http://accursio.com/blog/?p=2422>.

físicamente, sino que su vida privada y familiar, así como su estatuto personal debe seguir siendo reconocido, sin variaciones, en todos los Estados miembros europeos. Esto convierte a la UE en un espacio en el que las personas no solo se mueven, sino que llevan consigo sus relaciones y condiciones jurídicas, sin ser penalizadas por elegir el lugar de constitución más favorable a sus intereses. Esta lógica está en la base de decisiones como *Trojan* y otras en las que se obliga al reconocimiento de efectos jurídicos esenciales de situaciones privadas (matrimonios, filiaciones, nombres) creadas en otro Estado miembro y que han llegado al TJUE.

56. Quinta conclusión. Si el jurista europeo mira hacia adelante, solo puede observar en el horizonte un futuro mejor. El modelo europeo de “*reconocimiento sin fronteras en la UE*” ofrece un panorama prometedor para la verdadera integración europea. Aunque existen mecanismos como el orden público europeo o nacional de los Estados miembros que puedan servir como límites legítimos del reconocimiento, el desarrollo doctrinal y, fundamentalmente, jurisprudencial favorece la idea cada vez más coherente con la normativa europea y eficaz que protege los derechos fundamentales y la libre circulación en toda la UE. El reconocimiento mutuo no es solo una técnica procesal: es el fundamento de un espacio europeo común, reforzado por la confianza mutua entre los Estados miembros y por una progresiva y fortalecida idea de que los derechos fundamentales de los ciudadanos europeos no pueden verse disminuidos.